

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada al matadero, sala de despiece e industria cárnica titularidad de Ganados y Productos Industriales, SA, en el término municipal de Olivenza. (2013061130)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 7 de febrero de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el matadero, sala de despiece e industria cárnica ubicada en el término municipal de Olivenza y titularidad de Ganados y Productos Industriales, SA, con domicilio en c/ Rafael de Frutos, 4-6, 28023, Pozuelo de Alarcón (Madrid) y CIF A28001717.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAI para una actividad incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 2.1 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para el sacrificio y despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.

La planta se ubicará en la parcela catastral 80 del polígono 5 del término municipal de Olivenza (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. La instalación industrial obtuvo AAI mediante Resolución de 3 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, DOE n.º 222, de 17 de noviembre. Sin embargo, dicha AAI quedó sin vigencia (Resolución de 14 de mayo de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente) de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Conforme al artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe favorable municipal de compatibilidad urbanística de 12 mayo de 2008.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en un escrito de fecha 15 de marzo de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Olivenza que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 12 del Reglamento. El Ayuntamiento contestó mediante escrito de fecha 10 de abril de 2013, indicando, entre otros aspectos, que la documentación era suficiente y se podía continuar con la tramitación.

Sexto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue so-



metida al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 74, de 18 de abril de 2013. Dentro del periodo de Información Pública no se han recibido alegaciones.

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Olivenza que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

Séptimo. Obra en el expediente Informe favorable de impacto ambiental de fecha 21 de septiembre de 2005 de la Dirección General de Medio Ambiente (IA05/02135).

Octavo. Obra en el expediente Acuerdo de tramitación de urgencia de 27 de marzo de 2013 por parte de la Dirección General de Medio Ambiente.

Noveno. Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Olivenza el informe referido en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Ayuntamiento remite escrito suscrito por el Alcalde el 17 de mayo de 2013 en el que, respecto a la admisibilidad de vertidos a la red municipal, se indica "...no existe inconveniente por parte de esta Corporación para que dicha actividad vierta a la red municipal, previa depuración de los residuos generados en la misma con depuradora existente en sus instalaciones y dando cumplimiento a cuanto establece la Ordenanza de Vertidos aprobada por este Ayuntamiento...". Este escrito se acompaña de Informe técnico municipal de 14 de mayo de 2013 según el cual "...en relación con las características y propiedades de las aguas a verter a saneamiento público se estará a lo que indique la compañía concesionaria del servicio, Aqualia". Posteriormente, se recibe informe técnico municipal de fecha 29 de mayo de 2013 según el cual se informa favorablemente el vertido ya que la estación depuradora de aguas residuales del matadero reúne las características necesarias que garantizan que los vertidos a la EDAR del municipio de Olivenza tienen unos parámetros que cumplen con los requeridos por la Ordenanza municipal de vertidos de aguas residuales.

Décimo. Mediante escritos de fecha 6 de junio de 2013, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. Mediante escritos de fecha 10 de junio de 2013 y 12 de junio de 2013, el Ayuntamiento y el titular, respectivamente. Mediante escrito de 12 de junio de 2013, Ganados y Productos Industriales, SA, constata su deseo de renunciar a la utilización de gas natural y gasóleo con objeto de utilizar únicamente propano. La constatación de esta circunstancia ha sido considerada en el condicionamiento de la presente AAI. Así mismo, Ganados y Productos Industriales, SA, manifiesta su deseo de no llevar a cabo alegación alguna en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 2.1 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para el sacrificio y despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a Ganados y Productos Industriales, SA, para el matadero, sala de despiece e industria cárnica ubicado en el término municipal de Olivenza (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 13/005.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02* ⁽²⁾
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas		15 02 02*
Baterías de plomo, por ejemplo de carretillas elevadoras y apiladores eléctricos		16 06 01*
Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos	Caldera de producción de vapor que emplea Propano	10 01 04*
Residuos biosanitarios, medicamentos y otros productos químicos relacionados	Tratamiento y prevención de enfermedades animales	18 02 02* / 18 02 05* / 18 02 07*

Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de éstos.	Autocontroles de calidad y medio ambiente	16 05 06*
Tubos fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Trabajos de oficina relacionados con impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluye cualquiera de los aceites residuales del grupo 13 02.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽³⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(3) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.

9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
 - b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad
1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de las categorías 1, 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes:

 - a) Estiércol sólido y licuado.
 - b) Sangre.
 - c) Sebo.
 - d) Material específico de riesgo (MER): tejidos y órganos que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes y sus posteriores modificaciones.
 - e) Material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos).
 - f) Animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano.
 - g) Partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales.
2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las dispo-

siciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría (1, 2 ó 3).
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. En particular, el almacenamiento de estiércoles licuados o sólidos de los corrales o de la zona de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales o de cualquier otro lugar en el que se acumulen estiércoles se hará de la siguiente forma:
 - a) Durante la limpieza de estas zonas se procurará segregar los estiércoles sólidos y los estiércoles licuados, retirando en primer lugar y mediante técnicas en seco los estiércoles sólidos.
 - b) Los estiércoles licuados se almacenarán en depósitos impermeables que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Deberán estar conectados mediante una red de saneamiento a los puntos de generación de estiércoles licuados.
 - Estos depósitos serán subterráneos y contarán con un sistema de detección de fugas mediante red drenaje conectada a una arqueta de detección de fugas.
 - Deberán contar con salida de gases y registro hermético para acceso y vaciado.
 - La capacidad conjunta será de, al menos, 122 m³. Ello, a fin de poder realizar una gestión adecuada de subproducto almacenado.
 - c) Los estiércoles sólidos se almacenarán en un estercolero que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.

- Los lixiviados que se produzcan durante el almacenamiento de los estiércoles sólidos se dirigirán a los depósitos de estiércoles licuados o a la depuradora de aguas residuales de la instalación.
 - Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el contacto entre las aguas pluviales y el estiércol.
 - El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción durante un tiempo que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A tal efecto, la capacidad mínima del estercolero será de 37 m³.
6. El destino final de los estiércoles licuados y sólidos será su posterior valorización agrícola, según las prescripciones establecidas en el apartado d.4, o entrega a un gestor externo autorizado o inscrito de conformidad con la ley de residuos. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado d.2.
7. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
 - c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este documento para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 6 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua, con una ptn de 1,36 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Propano	Producción de vapor de agua para el proceso
2	Caldera de vapor de agua, con una ptn de 1,36 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Propano	Producción de vapor de agua para el proceso
3	Horno de chamuscado, con una ptn de 1,14 MWt	C	03 01 06 03	×		×		Propano	Eliminación de pelo del ganado porcino
4	Generación y almacenamiento de SANDACH, incluyendo corrales	B	04 06 17 03	×			×	SANDACH	Manipulación y almacenamiento de SANDACH
5	Circuitos de producción de frío: - Instalación centralizada de agua glicolada y R-717 con una potencia frigorífica de 368 kW. - Equipos autónomos de R404A con una capacidad frigorífica de 19 kW, 21 kW, 8 kW, 41 kW y 41 Kw, respectivamente	-	06 05 02 00		×		×	- Amoníaco (R-717) - R-404a: mezcla de HFC-125 (pentafluoroetano), HFC-143a (1,1,1-trifluoroetano) y HFC-134a (1,1,1,2-tetrafluoroetano)	Producción de frío
6	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	×			×	Aguas residuales y materiales sólidos retirados de las mismas	Depuración de las aguas residuales de la instalación

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial como matadero y planta de procesamiento de productos de origen animal, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Mataderos con capacidad ≥ 1000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad ≥ 4000 t/año	B	04 06 17 03

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 proceden de sendas calderas de producción de vapor de agua. Normalmente, estas calderas funcionarán de forma alternativa. Este vapor se emplea para producir agua caliente y vapor de agua, para empleo directo o fluido térmico. La potencia térmica de cada caldera es de 1,36 MW, por lo que la potencia conjunta es de 2,72 MW. En estos equipos podrá emplearse como combustible propano. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

COMBUSTIBLE	CONTAMINANTE	VLE
Propano	Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
	Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

4. La emisión canalizada del foco 3 procede del horno de chamuscado. Este equipo emplea propano para eliminar, por combustión, los restos de pelo de la piel del ganado porcino. La potencia térmica del equipo es de 1,14 MW. La emisión, por tanto, consiste en los gases de combustión del propano y de pelo quemado. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

5. El foco 4, de carácter difuso, consiste en las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:
 - a) Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia.
 - b) Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio.
 - c) Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.
6. El foco 5 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes: el amoníaco o el R404 (mezcla de pentafluoroetano, 1,1,1-trifluoroetano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano). Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
 - a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

- b) Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

7. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 6, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas separados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. De conformidad con el informe del Ayuntamiento de Olivenza, los efluentes acuosos de la instalación industrial se verterán a la red de saneamiento municipal de Olivenza, tras su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) del matadero, debiendo cumplirse con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertido (BOP de Badajoz n.º 218, de 15 de noviembre de 2010). En particular, dicha Ordenanza prohíbe el vertido de aguas residuales con concentraciones superiores a las siguientes para los siguientes contaminantes, entre otros: 150 mg/l de aceites y grasas, 700 mg/l de DBO₅, 1.400 mg/l de DQO, 500 mg/l de sólidos en suspensión.
2. Conforme al proyecto básico presentado, los efluentes que llegarán a la depuradora de aguas residuales son los siguientes:
 - a) Aguas de proceso (duchas de escalde, lavado de canales,...).
 - b) Aguas de limpieza y desinfección de equipos, instalaciones y vehículos.
 - c) Aguas sanitarias de aseos y servicios.
 - d) Aguas pluviales de la zona sucia del matadero.

Las aguas pluviales de la zona limpia del matadero se verterán directamente al exterior de la parcela, sin perjuicio de las prescripciones que pudiera exigir la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG).

Se tratará de evitar que los estiércoles licuados se dirijan a la EDARI para facilitar así el proceso de depuración del resto de aguas residuales y proceder a la valorización agrícola de estos residuos. No obstante, los estiércoles licuados también podrían dirigirse a la estación depuradora de aguas residuales siempre y cuando se sigan cumpliendo los valores límite de vertidos a la red municipal de saneamiento impuestos por el Ayuntamiento.

3. El titular de la instalación deberá obtener la autorización de vertido de sus aguas residuales a la red municipal de saneamiento otorgada por el Ayuntamiento de Olivenza de conformidad con la Ordenanza Municipal de Vertido.

En caso de que el vertido fuera considerado por CHG, con especial incidencia para la calidad del medio receptor, éste habrá de ser informado favorablemente por CHG previamente.



te al otorgamiento de esta autorización, ello de conformidad con el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

4. El titular de la instalación, sin perjuicio de lo requerido en las ordenanzas municipales de vertido a la red de saneamiento, por el Ayuntamiento de Olivenza o por el CHG, deberá instalar una arqueta de registro y toma de muestras antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
5. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario; en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario; y en la normativa de SANDACH.
6. Los residuos peligrosos líquidos o que contengan líquidos se almacenarán en depósitos de doble pared o en depósitos de pared simple ubicados en el interior de cubetos de retención, que permitan retener, en caso de fuga, el volumen del mayor de los depósitos que se encuentre en su interior. En el punto más bajo de este cubeto se instalará una arqueta estanca para facilitar la recogida de las fugas accidentales.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla de forma agrupada. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

INSTALACIÓN	EMISIÓN, dB (A)
Industria interior	96,60
Industria exterior	95,00
Sala de caldera	70,64
Sala de frío	107,31

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental

integrada (AAI), la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - d) La autorización de vertido de aguas residuales emitida por el Ayuntamiento de Olivenza según la Ordenanza Municipal de Vertidos.
6. Las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse en el plazo y en la forma indicada por la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos y a través de la aplicación informática que gestiona el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) en internet (www.prtr-es.es).
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se

aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los controles de los focos 1, 2 y 3, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

5. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

SANDACH generados:

8. Se llevará a cabo un control documental de las partidas de SANDACH que sean expedidas por el titular de la instalación, con indicación expresa del gestor que lo recoge y destino final previsto.

Emisiones atmosféricas:

9. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2 y 3	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

10. En los controles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
11. El titular de la planta deberá comunicar, con la antelación suficiente, el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol.
12. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI.
13. Los resultados de todos los controles, deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.
14. Se llevará un registro del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo. Este registro podrá estar integrado en el análogo exigido por la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Vertidos de aguas residuales:

15. El titular de la instalación deberá realizar los controles sobre el vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento que el Ayuntamiento de Olivenza o, en su caso, CHG le requieran.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación
que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental tendrá una vigencia de 8 años, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI, conforme al artículo 19 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.



6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 12 de junio de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en un matadero, sala de despiece e industria cárnica. El matadero contará con tres líneas de sacrificio, para porcino, ovino y bovino, respectivamente, y proporcionará productos cárnicos para su venta en fresco y para su procesado en las propias instalaciones de transformación, que se dedicará a la fabricación de embutidos, salazones cárnicas y productos cocidos del cerdo.

Este matadero se dimensiona con una capacidad de producción de 70 toneladas de canal al día de ganado porcino, bovino y ovino, lo que supondría una producción anual de canales normal de 9.245 toneladas, una parte de las cuales se empleará como materia prima en las propias instalaciones de transformación, las cuales se dimensionan con una capacidad de producción de productos cárnicos acabados del cerdo de 4,10 toneladas al día, lo que supondría una producción anual media de 500 toneladas de productos transformados.

La instalación industrial se emplazará en la parcela 80 del polígono 5 del término municipal de Olivenza (Badajoz); en una superficie de unos 49.950 m², de los que, aproximadamente, 8.000 m² serán ocupados por las edificaciones proyectadas (X= 666.637, Y= 4.286.554, huso 29, ETRS89). El acceso a las instalaciones se realiza a través del km 21,4 de la carretera EX-107, que une Badajoz con Olivenza.

El proyecto prevé la construcción de las siguientes infraestructuras:

- Edificación industrial principal, que incluye establos (2.545 m²), líneas de sacrificio, salas de despiece, cámaras de refrigeración y congelación, líneas de transformación, almacenamientos, zonas administrativas, aseos y vestuarios, etc, en una planta irregular de 7.237 m². Este edificio se realizará como un edificio con dos alturas distintas y con cubierta a un solo agua. La altura de la zona más baja estará entre 5 y 6 metros; y la altura de la zona más alta estará entre 8 y 9 m.
- Edificio de servicios industriales en una planta de 497 m². Dispondrá de cubierta a dos aguas con una altura en torno a los 8 m. Este edificio contendrá la sala de caldera; los equipos de aire comprimido y de refrigeración; sala de incendios; taller; cuadros eléctricos...

La zona urbanizada dispondrá de un vallado perimetral, zonas de accesos asfaltadas, zonas peatonales aceras, zonas de gravilla natural, báscula de camiones, depósitos de abastecimiento de agua potable, depósito de protección contra incendios, depósito de superficial de propano de 10.000 litros, centro de transformación.

Además, el proyecto prevé, entre otras, las siguientes instalaciones y equipos:

- Saneamiento separativo para la recogida y posterior vertido de las aguas pluviales, por un lado; y aguas negras y de proceso, por otro. Las aguas de lluvia verterán directamente al exterior de la parcela, mientras que las aguas negras y de proceso verterán a una depuradora de aguas residuales, para su tratamiento antes de su vertido al colector municipal de aguas residuales de Olivenza.

- Depuradora de aguas residuales para tratar un caudal de aguas residuales (aguas negras y aguas residuales de proceso) de 160 m³/día (31.200 m³/año), con una demanda química de oxígeno de unos 8.000 mg/l, una demanda biológica de oxígeno de unos 6.500 mg/l, una concentración de sólidos en suspensión de unos 1.500 mg/l y una concentración de nitrógeno total de unos 300 mg/l. Parte de la depuradora:
 - Tamizado y deshidratación de los residuos retenidos por compresión.
 - Homogenización aireada.
 - Tamizado en tamiz rotativo autolimpiante.
 - Tanque de desarenado-desengrasado.
 - Tratamiento biológico secuencial (SBR).
 - Espesado de fangos en exceso mediante eras de secado.
- Instalación frigorífica basada en utilizar una instalación centralizada para cámaras y salas de temperaturas centígradas positivas y equipos autónomos para el resto de cámaras. La instalación centralizada enfriará agua glicolada que se distribuirá a las diferentes zonas desde un depósito acumulador. A su vez este agua glicolada se enfriará mediante un sistema de producción de frío que empleará amoníaco (R-717) como refrigerante y tendrá una potencia frigorífica de 368 kW. Los equipos autónomos emplearán R404A como fluido refrigerante y contarán con una capacidad frigorífica de 19 kW, 21 kW, 8 kW, 41 kW y 41 kW, respectivamente.
- Dos calderas para la producción de vapor y agua caliente, cada una con una potencia térmica de 1,36 MW y empleo de propano como combustible.
- Horno de chamuscado alimentado con propano, con una potencia térmica de 1,14 MW.
- Instalación de aire comprimido; de suministro de agua fría, agua caliente y vapor; eléctrica en baja tensión.

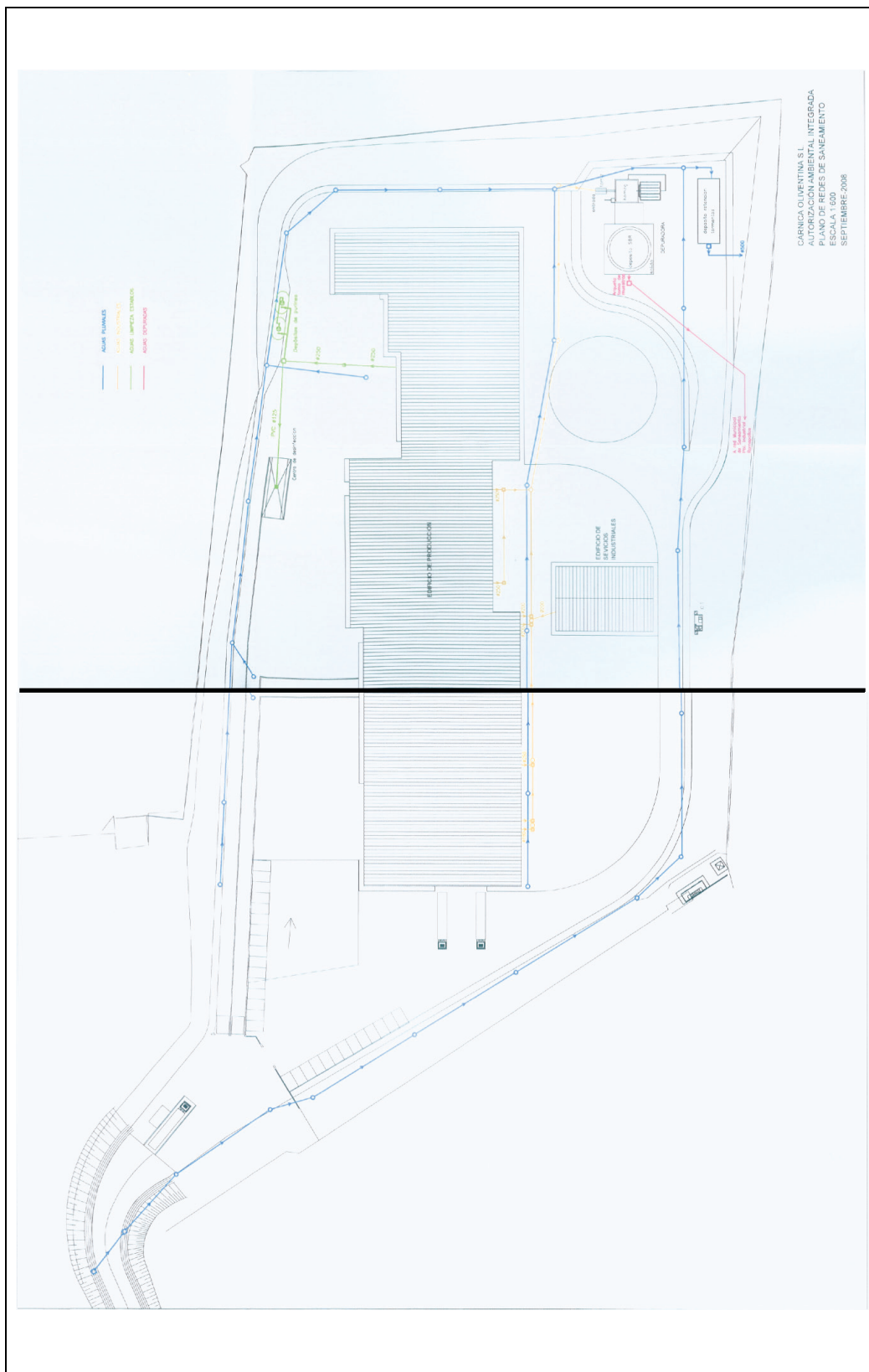


Figura 1. Plano en planta de la instalación con las redes de saneamiento



Figura 2 Plano en planta de la instalación con las líneas de proceso

...